INFORME SECRETARIAL. Cali 2 de noviembre de 2021. A despacho con memoriales de las partes aportando prueba documental de la objeción de los inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017
RADICACIÓN 2018-00560
Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por ALEXANDRA VIERA BALLEN, en contra de HERMINDEL ROJAS ACERO, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó las pruebas documentales que pretende hacer valer referentes a la objeción presentada a los Inventarios y Avalúos de la parte actora, y en su memorial solicita prueba testimonial y prueba trasladada.

También se allegó por la parte actora el 14 de septiembre de 2021, Certificado de Tradición del inmueble con M.I. No. 370-127429 donde se encuentra ya registrada la medida de embargo decretada por este despacho en providencia anterior, y escrito en el cual solicita se libre el Despacho Comisorio respectivo, a fin de realizar el secuestro del inmueble.

Por su parte, la apoderada del demandado remitió memorial informando que el bien inmueble objeto del proceso se encuentra desocupado desde enero de 2019.

SE CONSIDERA,

En audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS llevada a cabo el 23 de septiembre de 2021, la parte demandada objetó los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de la demandante, y en la providencia dictada a virtud de ello, se PREVINO a las partes para que con una antelación no inferior a cinco (05) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia de que trata el Art. 501 del C.G.P., presentaran las pruebas documentales o dictámenes periciales referentes a la objeción que se presentó.

En ese sentido, oportunamente la apoderada de la actora allegó escrito mediante el cual aporta pruebas documentales que pretende hacer valer frente a la objeción, y solicita el recaudo de testimonios, la "confesión del señor Hermindel Rojas Acero", y pide, como prueba trasladada, solicitar al Juzgado Tercero de Familia de Cali el traslado del expediente del proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR con radicación 2019-00186 que se tramitó ante ese Despacho.

Al respecto, debe decirse, que no es procedente la solicitud de las pruebas adicionales a las documentales mencionadas, ya que estas debieron pedirse en la oportunidad procesal prevista en el artículo 501 del C. G. P., es decir, al momento en que se formula las objeciones o se da respuesta a ellas, es decir, dentro de las misma audiencia, salvo las documentales y periciales, pues de conformidad con el numeral tercero del citado Art. 501, en la parte pertinente, que "*el juez suspenderá la audiencia* ***y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere,*** *las cuales se practicarán en su continuación. En la* ***misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes,*** *con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes." (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior, únicamente se tendrán en cuenta los documentos aportados oportunamente por la parte actora, que se mantendrán en secretaría a disposición de la otra parte, y se negará las restantes pruebas que solicita.

De otra parte, en el auto que data del 31 de agosto de 2021, se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-127429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y como quiera que se ha acreditado la inscripción del embargo, con fundamento en el inciso segundo del artículo 38 del C.G.P., para la práctica del secuestro de dicho inmueble, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali - Valle, a través de los funcionarios designados para tal efecto, facultándolo nombrar, posesionar y reemplazar al secuestre designado, si es del caso, y fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia.

Finalmente, en relación con la información suministrada por la apoderada del demandado en el sentido de que el bien inmueble relacionado en el inventario se encuentra desocupado desde enero de 2019, se pondrá pone en conocimiento de la parte actora, y teniendo en cuenta que ésta había solicitado el embargo de los frutos que produzca ese bien, para lo cual se le requirió en auto de fecha 31 de agosto de 2021, y como no hay frutos a embargar, se negará la medida.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER EN CUENTA** la prueba documental aportada por la apoderada de la parte actora, con motivo de la objeción formulada, y se mantendrán en secretaría a disposición de la otra parte.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de las otras pruebas solicitadas por la apoderada judicial de la demandante.

TERCERO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-127429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, a través de los funcionarios designados para tal efecto, facultándolo nombrar, posesionar y reemplazar al secuestre designado, si es del caso, y fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia. Líbrese por secretaría el Despacho Comisorio respectivo, con los anexos del caso.

TERCERO: NEGAR el embargo de los frutos producidos por el bien inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 174 hoy notifico la providencia que antecede (art. 295 del C.G.P)
Santiago de Cali 10 noviembre 2021
El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

CGA/Djsfo